



Radicación	:	080013120001-2021-00006-00 (Fiscalía Rad 3326 E.D.)
Procedencia	:	Fiscalía 50 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
Afectados	:	AMILCAR RAFAEL BARROS Y OTROS
Decisión	:	Auto que resuelve recursos
Fecha	:	Abril 21 de 2023

1. OBJETO A DECIDIR

Visto el informe del sustanciador del despacho, mediante el cual da cuenta del memorial del doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, en representación de la afectada GLORIA MARIA MERIÑO VISBAL, quien interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto de pruebas de fecha 14/02/2023, notificado por estado 7 del día 24 de febrero de 2023, que entre otros negó decretar la práctica de unas pruebas solicitadas¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

Sea lo primero aclarar, que para el proceso de la referencia se avocó el conocimiento del presente juicio extintivo mediante Auto de fecha 06/05/2021, conforme lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011; en consecuencia, los recursos presentados se resolverán conforme a lo ordenado por la Ley 793 de 2002.

¹ Folios 89 y 90; Cuaderno del Juzgado No. 1



Hecha la anterior aclaración, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 01/03/2023², fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia confutada.

A la par, la ley extintiva indica que, salvo las excepciones previstas en el código extintivo, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia; con relación al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, debe indicarse que, se rige en primer término por lo previsto en el artículo 7 de la Ley 793, y en segundo término, por el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en virtud de la remisión normativa que hace el artículo 26 del actual código de extinción de dominio.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, conforme a los argumentos planteados por el apoderado DR. RUMBO CORONADO en el memorial presentado manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, esta prerrogativa no es absoluta, pues el artículo 167 del CGP determina bien como se debe distribuir las cargas dentro de la actuación, aspecto que no sucede en el plenario habida cuenta que en el auto lejos de repartir la carga de la prueba, lo que hace es rechazar una solicitud probatoria que se sustenta en los términos del artículo 169 de la misma normatividad que determina la existencia de las pruebas a petición de parte y el artículo 82 de la ley 1453 de 2011.”

Sea lo primero indicar que el despacho defiende la posición adoptada en el Auto atacado que, en punto de las pruebas, reitera la obligación que tiene el afectado y/o su apoderado en probar los hechos en que sustenta su teoría de oposición a la pretensión del ente acusador; por tanto, corresponde

² Folio 114; Cuaderno del Juzgado No. 1



a estos allegar y/o suministrar de manera oportuna cualquier medio probatorio que resulte necesario, conducente y pertinente que desee hacer valer en el juicio, en punto del contradictorio y en defensa de los intereses de su representada.

Al respecto, el reproche que hace el togado en cuanto a lo señalado por el despacho sobre la carga de la prueba, es válido traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO al declarar la exequibilidad del párrafo primero del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que en esencia reprodujo la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, en la cual se manifestó lo siguiente:

“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso de marras, se itera que no se evidenció en el expediente prueba sumaria alguna que denotara la más mínima diligencia realizada por el apoderado o afectado ante las entidades a las cuales debió dirigirse, con la finalidad de para obtener los medios probatorios, o cuando menos, aportar una respuesta negativa a su solicitud, una constancia de trámite, etc., que obligara al despacho a actuar consecuentemente frente a lo requerido.



Bajo este precepto, es coincidente la posición expresada por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en decisión del radicado 05000312000120180000201, con ponencia de la Honorable Magistrada ESPERANZA NAJAR MORENO, exhibió lo siguiente:

“cuando las autoridades, infieren que el dominio ejercido sobre unos bienes procede de actividades ilícitas, quien alega ser su titular tiene derecho a resistirse a la declaratoria de la extinción del dominio; sin embargo, tal prerrogativa no se concreta con simples expresiones sino que requiere de la actividad proactiva y diligente de aquel adjuntando los medios suasorios que respalden su controversia.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, a pesar de las explicaciones del apoderado al señalar que no estaba en capacidad de aportar el material probatorio que quiso obtener a través del juzgado, con la tesis de que dichas pruebas por estar relacionadas con su difunto padre, el señor ALFONSO MERIÑO VALERA, su apadrinada, la señora GLORIA MERIÑO VISBAL, no estaba facultada para obtenerlas, por muy hija que fuera del mismo, no es del recibo del juzgado dicho argumento por cuanto, se itera, no demostró gestión alguna en pro de obtenerlas, ni alegó circunstancia alguna que válidamente le impidiera tal cometido.

Finalmente, con relación al reproche del togado en el sentido de manifestar que: “... el rechazo de la prueba solo opera en los términos de artículo 168 CGP cuando esta es ilícita, superflua, notoriamente impertinente, e inconducente, o inútil, lo cual no sucede en nuestro caso...”, al respecto, es preciso indicar que es equivocada la valoración del apoderado, por cuanto el juzgado lo que dispuso en el auto de pruebas atacado hoy, fue no decretar la práctica de pruebas por quien tenía el deber y la carga impositiva de aportarlas al proceso; cosa muy distinta es disponer el rechazo de las mismas, no solo por no adecuarse a lo señalado en el precepto normativo aludido por el abogado,



sino por la sencilla razón de que no es posible rechazar pruebas que materialmente no han sido allegadas al proceso.

Así las cosas, este despacho no encuentra que pueda prosperar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado contra el auto de pruebas, por lo que se reitera la posición inicialmente adoptada en el auto del 14/02/2023; a la par, acorde lo reglado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en aplicación de la remisión normativa del artículo 26 del CED, se tiene que, cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente auto, se procederá a conceder el recurso de **apelación en el efecto suspensivo** interpuesto por parte del Dr. LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, en representación de la afectada GLORIA MARIA MERIÑO VISBAL, contra el numeral tercero del Auto de pruebas de fecha 14/02/2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaria se procederá acorde a lo normado por el artículo 194 de Ley 600 de 2000 y se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

RESUELVE

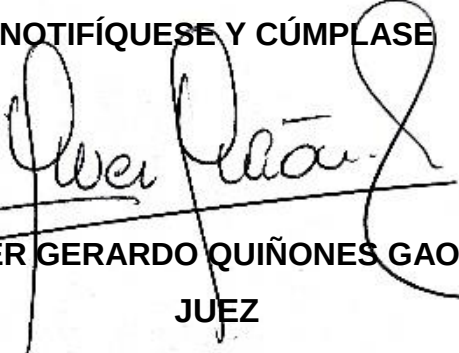
PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por el apoderado, doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, en representación de la afectada GLORIA MARIA MERIÑO VISBAL, contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto de pruebas de fecha 14/02/2023, conforme a lo expuesto en el presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por parte del apoderado, doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, en representación de la afectada GLORIA MARIA MERIÑO VISBAL, contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto de pruebas de fecha 14/02/2023, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez lo anterior, remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd065dc17b2709b82ec31158f94adc88715417a61a67939f965a58e8f714fcc5

Documento generado en 26/04/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>